

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4808 *ORDEN de 24 de febrero de 1992 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado en Ecus durante 1992 y enero de 1993.*

El artículo 101, número 7, de la Ley General Presupuestaria, según el texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, dispone que la emisión o contratación de Deuda Pública habrá de ser autorizada, en todo caso, por el Ministerio de Economía y Hacienda y el artículo 104 de la citada Ley establece las facultades del Ministerio de Economía y Hacienda en relación con la emisión, colocación y gestión de la Deuda Pública.

Asimismo, el artículo 103 de la misma Ley establece que la Deuda Pública podrá estar denominada en pesetas o moneda extranjera, emitirse tanto en el interior como en el exterior y reunir las características de plazo, tipo de interés, representación o cualesquiera otras que permitan una reducción de su coste y una mejor adecuación a los fines perseguidos con su creación.

Por otra parte, el Real Decreto por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1992 establece que el Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar durante 1992 la emisión o contratación de Deuda del Estado hasta un importe que no supere el límite fijado en el artículo 53 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

El citado Real Decreto contempla la posibilidad de que el Ministerio de Economía y Hacienda emita Deuda del Estado denominada en Ecus tanto en España como en el extranjero y pacte, respecto a los rendimientos obtenidos por no residentes, cláusulas de las previstas en el número 7 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria.

Por su parte, los artículos 16, dos y tres y 70, dos, puntos 2 y 3 de las Leyes 18/1991 y 31/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Presupuestos Generales del Estado respectivamente establecen que los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la Deuda Pública obtenida por personas físicas, jurídicas o Entidades no residentes que no operen a través de establecimiento permanente en España, no se considerarán obtenidos o producidos en España.

Lo anterior no será en ningún caso de aplicación a intereses o incrementos de patrimonio obtenidos a través de los países o territorios que se determinen reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales.

Las especiales características de dicha emisión, denominada en Ecus, que se ofrece simultáneamente en España y en el exterior y la conveniencia de que se adecúe a las condiciones existentes en el mercado internacional de valores denominados en Ecus, hacen preciso una definición lo más amplia posible de dicha Deuda y exigen que la concreción de sus formas de representación, técnicas de emisión y de gestión sean establecidas, en el momento de concretarse la operación, por el Director general del Tesoro y Política Financiera.

Por consiguiente, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, he dispuesto:

1. Importe de Deuda a emitir

1.1 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá durante 1992, en nombre del Estado y por mi delegación, Deuda del Estado denominada en Ecus, por el importe que resulte aconsejable en función de las condiciones generales de los mercados, de modo que lo que se emita o contraiga durante todo el año en curso en todas las modalidades de Deuda del Estado no supere el límite de incremento que para la citada Deuda establece el artículo 53 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, y cuya creación ha regulado el Real Decreto 12/1992, de 17 de enero.

1.2 De acuerdo con lo previsto en el número 10 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, la autorización al Director general del Tesoro y Política Financiera

para emitir o contraer Deuda del Estado contenida en el apartado anterior se extenderá al mes de enero de 1993, en las condiciones establecidas en el número y artículo citados, hasta el límite del 15 por 100 del autorizado para 1992, computándose los importes así emitidos dentro del límite autorizado para 1993 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año.

2. Formalización

La Deuda del Estado en Ecus que emita el Director general del Tesoro y Política Financiera se denominará «Bonos del Estado en Ecus».

3. Representación

Los Bonos del Estado en Ecus que se pongan en circulación podrán estar representados en anotaciones en cuenta, títulos-valores o cualquier otro documento que formalmente la reconozca.

4. Otras características

4.1 Fechas de emisión y amortización:

4.1.1 La Deuda que se emita tendrá las fechas de emisión y amortización que determine el Director general del Tesoro y Política Financiera en la Resolución por la que se disponga la emisión.

4.1.2 Este podrá, asimismo, establecer una o más fechas en que el Estado, los tenedores, o unos y otros, puedan exigir la amortización de la Deuda antes de la fecha fijada para su amortización definitiva, debiendo, en tal caso, fijar las características y el precio al que se valorará la Deuda a efectos de su amortización en cada una de estas fechas.

4.2 Procedimiento de emisión y de ingresos y pagos:

4.2.1 La emisión la efectuará el Director general del Tesoro y Política Financiera por uno de los procedimientos siguientes o una combinación de los mismos:

a) Mediante cesión de la emisión, durante un período prefijado de suscripción, a un precio único preestablecido.

b) Mediante subasta de la emisión entre el público en general, colocadores autorizados o entre un grupo restringido de éstos, que adquieran compromisos especiales respecto de la colocación de la Deuda, en particular el aseguramiento de la emisión, o al funcionamiento de sus mercados.

4.2.2 El procedimiento de ingresos y pagos a utilizar será el que rija para el resto de la Deuda Pública o el que, alternativamente, y atendiendo a la especial naturaleza de estas emisiones, se establece a continuación.

El Tesoro podrá suscribir con una o más Entidades financieras, que actuarán como Agentes de pagos, convenios que comprenderán como mínimo los siguientes aspectos:

a) Procedimiento de emisión.—El Agente de pagos estará obligado a recaudar el importe de la emisión y a ingresarlo, en la fecha fijada en la citada emisión, en la cuenta del Tesoro en el Banco de España.

b) Pago de intereses y amortización.—El Procedimiento a utilizar será el establecido en la Orden de 24 de abril de 1991 por la que se regulan los procedimientos de gestión y contabilidad del pago de intereses y reembolso de capitales de la Deuda Pública representada en Bonos del Estado en Ecus.

c) Amortización anticipada.—El ejercicio del derecho a la amortización anticipada se ejercerá, salvo que la emisión tenga establecido procedimiento especial y propio más favorable para el tenedor, como se expone a continuación.

Cuando el derecho lo ejerca el Estado, la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mediante la que se disponga el reembolso anticipado de una emisión de Deuda del Estado habrá de publicarse al menos con dos meses de antelación a la fecha en que el reembolso deba tener lugar. El Agente de pagos vendrá obligado a presentar ante el Tesoro los títulos correspondientes en el plazo y con el procedimiento que se establezca en el Convenio.

Cuando la opción de amortización anticipada conforme a las normas de creación de la Deuda se ejercite por los tenedores, éstos habrán de presentar, a través del Agente de pagos, los títulos correspondientes en el plazo y con el procedimiento que se establezca en el Convenio.

4.3 Tipo de interés y otras condiciones financieras

Los Bonos del Estado en Ecus se emitirán con el tipo de interés nominal que determine el Director general del Tesoro y Política Financiera en la resolución por la que se disponga la emisión.

Los intereses e incrementos de patrimonio derivados de los Bonos del Estado en Ecus obtenidos por personas físicas, personas jurídicas o Entidades no residentes que no operen a través de establecimiento permanente en España, no se considerarán obtenidos o producidos en España.

4.4 Restantes características:

4.4.1 La Deuda del Estado que se emita por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado.

4.4.2 La Deuda del Estado que se emita podrá utilizarse como garantía en operaciones de crédito con el Banco de España, computándose la Deuda por el valor que ése determine en sus circulares.

4.4.3 A efectos de su gestión contable y presupuestaria, la Deuda del Estado a que se refiere la presente Orden tendrá la consideración de Deuda exterior.

5. Delegaciones de competencias

Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera:

5.1 La facultad para acordar, disponer y realizar todos los gastos, incluidos los de publicidad y promoción, que origine la emisión de Deuda autorizada por la presente Orden y la correspondiente facultad de contratación, cualquiera que sea la cuantía, en el ámbito de las facultades del Departamento.

En particular, se delega en el citado Director general la facultad de concertar los Convenios de Agencia de Pagos a los que se refiere el número 4.2.2 de esta Orden.

5.2 Las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por los números 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, en el texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, así como las concedidas por la letra g), del número 2 del artículo 68 de la misma Ley en relación con los créditos a los que se refiere el anexo II, primero, uno, letra c), de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en cuanto se refieran a Deuda Pública en sus distintas modalidades emitida o asumida por el Estado y en cuanto son de aplicación al ejercicio de 1992.

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las habilitaciones y ampliaciones de crédito autorizadas en uso de esta delegación.

6. Contabilización de operaciones y gastos

6.1 La aplicación de los ingresos y gastos originados por la emisión y reembolso de la Deuda a la que se refiere esta Orden y los demás conexos se aplicarán a los Presupuestos del Estado según ha dispuesto en los números 8 y 10 del artículo 101 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria; texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Los gastos se aplicarán al programa 011B del Presupuesto en vigor.

6.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas y gastos soportados por cuenta del Tesoro Público, justificándola debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

7. Autorizaciones

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La entrada en vigor de la presente Orden se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 24 de febrero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

4809 ORDEN de 26 de febrero de 1992 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 97, número 1, apartado 1.º, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, llevó a cabo la reforma de una de las principales figuras de nuestro sistema tributario. Una de las novedades introducidas por

dicha Ley consiste, como señala su Exposición de Motivos, en abandonar el sistema de estimación objetiva singular consistente en determinar el rendimiento neto de las actividades empresariales mediante la aplicación de un porcentaje sobre la cifra de ventas, para acudir a otro más realista: Un conjunto de signos, índices, módulos o coeficientes, generales o característicos de determinados sectores de actividad. La Ley del Impuesto remitió a norma reglamentaria el desarrollo de este nuevo método y, en consecuencia, los artículos 17 a 30 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, han dado forma a dos modalidades de estimación objetiva: La modalidad de signos, índices o módulos, a que se refiere esta Orden y la modalidad de coeficientes.

Por otra parte, la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, dio nueva redacción, en su artículo 26 y entre otros, a los artículos 52, 53 y apartado 1 del 54 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, reguladores del régimen especial simplificado. Al igual que ocurriera con la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido remitió a norma reglamentaria el desarrollo de este régimen especial, siendo los artículos 93 a 103 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, y modificados, también, por el Real Decreto 1841/1991, anteriormente mencionado, quienes se ocupan de la materia.

Tanto las normas legales como las reglamentarias de ambos Impuestos contemplan una aplicación conjunta y coordinada de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva y del régimen especial simplificado, remitiendo a Orden ministerial (artículos 27 y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta y 97, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido), tanto la determinación de las actividades o sectores de actividad a que dicha coordinación debe extenderse, como la fijación de los signos, índices o módulos aplicables y las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo. Esta es, precisamente, la finalidad de esta disposición.

Ahora bien, debe tenerse presente que no todas las actividades empresariales susceptibles de estar incluidas en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tienen que calcular la cuota a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido mediante el régimen especial simplificado, ya que existen ciertas actividades o sectores de actividad a quienes dicho régimen especial no resulta de aplicación. De aquí que puedan agruparse en dos campos las actividades empresariales recogidas en la presente Orden:

1.º Aquéllas a las que será de aplicación tanto la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva como el régimen simplificado, y

2.º Aquéllas a las que será de aplicación, exclusivamente, la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

Por último debe señalarse que tanto la disposición transitoria tercera del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como la disposición transitoria quinta, número 1, de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, establecen que las Ordenes ministeriales correspondientes a 1992, podrán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», previa aprobación por el Ministro de Economía y Hacienda, hasta el 29 de febrero del citado año.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—De conformidad con los artículos 27 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, y 97, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, y modificado por el Real Decreto 1841/1991, citado, la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido serán aplicables a las siguientes actividades o sectores de actividad:

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas	Actividad económica
671.4	Restaurantes de dos tenedores.
671.5	Restaurantes de un tenedor.
672.1, 2 y 3	Cafeterías.
673.1	Cafés y bares de categoría especial.
673.2	Otros cafés y bares.
721.2	Transporte por autotaxis.

Segundo.—De conformidad con el artículo 27 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real